



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las dos y treinta y ocho de la tarde (2:38 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado ocho (8) de junio del año en curso, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del **MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN** promovido por el **MUNICIPIO DE IBAGUE** en contra de los señores **JUAN GABRIEL TRIANA CORTES, GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, LEANDRO VERA ROJAS, ARNOBY CALLEJAS LEONEL y CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS**, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2021-00002-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE:

Abogado: PAOLA ANDREA MARQUEZ TORRES

Cédula de Ciudadanía: 38144966

Tarjeta Profesional: 133437 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3107873433

Correo Electrónico: paolaamt@yahoo.es

PARTE DEMANDADA – JUAN GABRIEL TRIANA CORTES

Apoderado: MILTON FLORIDO CUELLAR

Cédula de Ciudadanía: 93388472

Tarjeta Profesional: 112523 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: miltonflorido@hotmail.com

Teléfono: 3162203850

PARTE DEMANDADA – ARNOBY CALLEJAS LEONEL

Apoderado: WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA

Cédula de Ciudadanía: 93389929
Tarjeta Profesional: 91756 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: williamjavierasesor@hotmail.com
Teléfono: 3112491502

Demandado:

ARNOBY CALLEJAS LEONEL
CC 93374625
Correo Electrónico: arnobyleonel@hotmail.com

PARTE DEMANDADA – GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO

Apoderado: MARIA DEL ROCIO RODRIGUEZ BARRERO
Cédula de Ciudadanía: 65702401
Tarjeta Profesional: 358833 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: rociorodribarre@gmail.com
Teléfono: 3174578726

PARTE DEMANDADA – LEANDRO VERA ROJAS

Apoderado: NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES
Cédula de Ciudadanía: 79380836
Tarjeta Profesional: 67296 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: nicolaricardoespinosa@hotmail.com
Teléfono: 3106797325

PARTE DEMANDADA – CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS

Apoderado: WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA
Cédula de Ciudadanía: 93389929
Tarjeta Profesional: 91756 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: williamjavierasesor@hotmail.com
Teléfono: 3112491502

Demandada:

CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS
CC 65760429
Correo Electrónico: clapaba@hotmail.com

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

Se reconoce personería para actuar, al abogado WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ ACOSTA, para que represente los intereses de la señora CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS, en los términos del poder que le fuera otorgado y que reposa en el expediente electrónico.

Se reconoce personería para actuar, a la abogada MARIA DEL ROCIO RODRIGUEZ BARRERO, para que represente los intereses de la señora GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO en los términos del poder que le fuera otorgado y que reposa en el expediente electrónico.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

2. SANEAMIENTO

A esta diligencia se le dio inicio el pasado 16 de febrero de 2022, al interior de la cual se adoptó una medida de saneamiento en relación con la notificación de la señora CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS, la cual se surtió en debida forma, luego de lo cual la misma presentó a través de su apoderado, la contestación a la demanda respectiva. Adelantada dicha actuación, se da paso nuevamente la etapa de saneamiento así:

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA-JUAN GABRIEL TRIANA CORTES: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

PARTE DEMANDADA-ARNOBY CALLEJAS LEONEL: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

PARTE DEMANDADA-GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

PARTE DEMANDADA-ARELIS LUZ DE JESUS MELENDEZ: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

PARTE DEMANDADA-CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante, que se declare patrimonial y solidariamente responsables a TÍTULO DE CULPA GRAVE por la VIOLACIÓN MANIFIESTA E INEXCUSABLE DE LAS NORMAS, a los señores JUAN GABRIEL TRIANA CORTES en calidad de Director de la Secretaria de Planeación, LEANDRO VERA ROJAS en

calidad de Secretario de Planeación, GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO en calidad de Secretaria de Planeación, y, a los señores ARNOBY CALLEJAS LEONEL y CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS, en su calidad de Ex Supervisores del Contrato respectivamente, por los perjuicios que se dice le fueron ocasionados al Municipio de Ibagué, en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué en razón a la configuración de un contrato realidad.

Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita que se condene a los demandados, a pagar la suma de \$ 45.870.110, a favor del Municipio de Ibagué; suma de dinero que corresponde al valor pagado por el ente territorial en virtud del acuerdo conciliatorio efectuado en sede judicial el 1° de noviembre de 2018, tras la configuración de un contrato realidad a favor del señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABALLERO.

Finalmente se solicita que las sumas adeudadas sean debidamente indexadas y, que se reconozca el pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, conforme los artículos 192 y 195 del CPACA.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

1.- Que el señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABALLERO, suscribió en calidad de CONTRATISTA mediante Contratos de Prestación de Servicios, tres (3) contratos con la administración municipal como CONTRATANTE, durante los años 2013, 2014 y 2015, siendo el objeto contractual de los mismos, "CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE CARÁCTER OPERATIVO PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DIAGNOSTICO, ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DE LA MALLA VIAL EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ – TOLIMA".

2.- Que los demandados violaron manifiesta e inexcusablemente las normas de derecho, especialmente las que regulan el contrato de prestación de servicios, permitiendo por omisión inexcusable, que se ocasionara un perjuicio patrimonial al Municipio de Ibagué, por configuración de un contrato realidad camuflado en un contrato de prestación de servicios.

3.- Que tras la notificación de la demanda ordinaria laboral incoada por el señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABALLERO en contra del municipio de Ibagué, este radicó la contestación de la demanda, negando de plano el reconocimiento o confirmación de presunta relación laboral, rebatiendo cada uno de los hechos materia de pronunciamiento. Sin embargo, se indica que el Comité de Conciliación de dicho ente territorial, con fundamento en la jurisprudencia nacional, adoptó la directriz de conciliar el pago de las prestaciones sociales y de más emolumentos propios del reconocimiento de un contrato realidad, atendiendo al objeto contractual.

5.- Que en audiencia especial de conciliación celebrada en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, se impartió aprobación a la propuesta de acuerdo conciliatorio presentada por la oficina jurídica de la Alcaldía de Ibagué, la cual consistió en que el Municipio de Ibagué - Secretaria de Infraestructura pagaría al señor ANGEL

MARIA RODRIGUEZ CABALLERO, la suma de \$45.021.780, lo cual se verificó el 1° de noviembre de 2018.

Al momento de dar contestación a la demanda, la apoderada del señor JUAN GABRIEL TRIANA CORTES, manifestó su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la misma, alegando que no se cumplen los presupuestos para la prosperidad del medio de control incoado, máxime si se tiene en cuenta que la calidad que se indica ostentaba el demandado para el momento de los hechos, no se compadece con la realidad.

Frente a los hechos, manifestó que algunos no le constaban, otros no aparecen probados dentro del proceso, algunos son ciertos y otros no.

Como argumento defensivo, no solo alegó que se dieron los supuestos legales para la suscripción del contrato de prestación de servicios que se alega, dio origen al pago de la suma dineraria que se acordó conciliar y que por tanto se trató de una actuación investida de legalidad, sino adicionalmente, que no aparece probada la mala fe en el comportamiento de su defendido.

Como excepciones formuló las que denominó: Falta de presupuestos para la prosperidad de la repetición y ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el apoderado del señor ARNOBY CALLEJAS LEONEL, manifestó frente a la mayoría de los hechos, que se atenía a lo que de ellos se probara; frente a las pretensiones, manifestó su oposición teniendo en cuenta las siguientes situaciones: 1. Que dentro de la vinculación de los demandantes en el proceso laboral no estuvo presente la voluntad del señor CALLEJAS LEONEL. 2. Que la decisión de conciliar el proceso laboral no es un acto que haya contado con la participación del aquí defendido. 3. Que la decisión de pago no provino del señor CALLEJAS LEONEL. 4. Que la actividad desplegada por el señor CALLEJAS LEONEL se circunscribe a verificar el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios, sobre el cual no ejerció facultad de disposición en cuanto a la contratación estatal, es decir no determino el vínculo contractual, sino la supervisión del mismo, circunstancia estas que no amerita reproche alguno.

Como excepciones formuló las que denominó: Ausencia de prueba que comprometa la responsabilidad del demandado, vinculación errada del demandado y la genérica.

A su turno, **la apoderada de la señora GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO**, manifestó que en su mayoría, los hechos de la demanda no le constan; frente a las pretensiones, manifestó tajantemente su oposición a la prosperidad de las mismas, bajo el entendido de que el actuar de su defendida no puede ser catalogada como gravemente culposa y que tampoco fue la generadora de la erogación presupuestal que tuvo que efectuar el municipio de Ibagué. Como excepciones formuló las que denominó: Ausencia de legitimación en la causa por pasiva respecto de la señora GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, ausencia de concurrencia de los requisitos legales para la procedencia de la declaración de responsabilidad civil del servidor público, en virtud de acción de repetición, inexistencia de conducta gravemente culposa o dolosa generadora de condena judicial en contra de la entidad a la cual prestaba sus servicios la señora HOYOS TRUJILLO.

Por su lado, **el señor LEANDRO VERA ROJAS**, a través de apoderada contestó la demanda de forma extemporánea.

Finalmente, la señora **CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS**, a través de su apoderado manifestó frente a la mayoría de los hechos, que se atenía a lo que de ellos se probara, resaltando que, la voluntad de conciliar no provino de su prohijada; frente a las pretensiones, manifestó su oposición teniendo en cuenta las siguientes situaciones: 1. Que dentro de la vinculación de los demandantes en el proceso laboral no estuvo presente la voluntad de la señora BAUTISTA TRILLEROS. 2. Que la decisión de conciliar el proceso laboral no es un acto que haya contado con la participación de la aquí defendida. 3. Que la decisión de pago no provino de la señora BAUTISTA TRILLEROS. 4. Que la actividad desplegada por la señora BAUTISTA TRILLEROS se circunscribió a verificar el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios, sobre el cual no ejerció facultad de disposición en cuanto a la contratación estatal, es decir no determinó el vínculo contractual, sino la supervisión del mismo, circunstancia estas que no amerita reproche alguno

Formuló las excepciones de: Ausencia de prueba que comprometa la responsabilidad del demandado, vinculación errada del demandado, y la genérica.

En este momento de la diligencia se hace parte el **agente del Ministerio Público** delegado para este Despacho, quien procedió inmediatamente a identificarse así:

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor: JORGE HUMBERTO TASCÓN

Procurador 216 Judicial 1 en lo Administrativo de Ibagué.

Continuando con el trámite de esta diligencia pasa a establecerse así el **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con lo indicado en las distintas contestaciones de la misma, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si los señores JUAN GABRIEL TRIANA CORTES, LEANDRO VERA ROJAS, GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, ARNOBY CALLEJAS LEONEL y CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS, deben rembolsar al Municipio de Ibagué debidamente indexada, la suma dineraria que este debió pagar al señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABALLERO, en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué o si por el contrario, no es procedente decretar el pago a favor del ente demandante.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA-JUAN GABRIEL TRIANA CORTES: De acuerdo

PARTE DEMANDADA-LEANDRO VERA ROJAS: De acuerdo

PARTE DEMANDADA-GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO: Conforme

PARTE DEMANDADA-ARNOBY CALLEJAS LEONEL: Conforme

PARTE DEMANDADA-CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS: Sin reparo

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA – JUAN GABRIEL TRIANA CORTES: A través de su apoderado manifiesta que no hay ánimo conciliatorio.

PARTE DEMANDADA – LEANDRO VERAS ROJAS: A través de su apoderado manifiesta que no hay ánimo conciliatorio.

PARTE DEMANDADA- GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO: Indica mediante su apoderada que no hay formula conciliatoria a proponer.

PARTE DEMANDADA – APODERADO de CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS y ARNOBY CALLEJAS LEONEL: A través de su apoderado, manifiestan que no hay formula conciliatoria a proponer.

AUTO: Una vez escuchada la posición de los demandados, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2. PARTE DEMANDADA-JUAN GABRIEL TRIANA CORTES

5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2.2. Requiérase al Municipio de Ibagué, para que remita con destino a este proceso: a) Los análisis previos, certificados de ausencia de personal o falta de disponibilidad del mismo, y los correspondientes certificados de idoneidad y experiencia relacionados con el contrato No. 313 de 2013 suscrito entre el señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABLLERO y el municipio de Ibagué y b) Los manuales de contratación del Municipio de

Ibagué para los años 2012 a 2015. Para tal efecto se otorga un término de quince (15) días contados a partir de la celebración de esta audiencia. La Secretaría no oficiará. **La consecución de esta prueba estará a cargo del apoderado del Municipio de Ibagué.**

Se precisa que dicha prueba es decretada teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2020.

5.3. PARTE DEMANDADA-ARNOBY CALLEJAS LEONEL

5.3.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.3.2. **DECRETESE el testimonio de** los señores SANDRA YOLIMA RODRIGUEZ GUZMAN y JOSE GERMAN MARTINEZ ALDANA con el objeto de que depongan sobre lo concerniente a la vinculación laboral del señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABLLERO para con el municipio de Ibagué. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. **El Despacho no Oficiará.**

5.4. PARTE DEMANDADA-GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO

5.4.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.4.2. Requiérase al Municipio de Ibagué, para que remita con destino a este proceso, el Manual Específico de Funciones - Decreto 774 de 2008 del municipio de Ibagué, vigente para la época de los hechos. **Para tal efecto se otorga un término de quince (15) días contados a partir de la celebración de esta audiencia. La Secretaría no oficiará. La consecución de esta prueba estará a cargo del apoderado del Municipio de Ibagué.**

5.5. PARTE DEMANDADA – LEANDRO VERA ROJAS

Contestó la demanda de forma extemporánea.

5.6. CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS

5.6.1. **DECRETESE el testimonio de** los señores SANDRA YOLIMA RODRIGUEZ GUZMAN y JOSE GERMAN MARTINEZ ALDANA con el

objeto de que depongan sobre lo concerniente a la vinculación laboral del señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABLLERO para con el municipio de Ibagué. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. **El Despacho no Oficiará.**

5.7. PRUEBA DE OFICIO

Solicitar al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué** que remita con destino a este proceso al expediente radicado bajo el No. 73001310500220170018600, en el que fungió como demandante el señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABLLERO y demandado el municipio de Ibagué. Por Secretaría ofíciase a la mentada autoridad judicial. Para tal efecto se otorgará un término de quince (15) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio.

Se precisa que como es una prueba de oficio, en caso de que genere costos su consecución, los mismos deberán ser asumidos por los extremos procesales.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **04 de octubre de 2022 a partir de las 2:00 p.m. DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 3:12 minutos de la tarde.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/a99391e0-45e3-407b-82d8-4b15c6fb017c?vcpubtoken=71287254-4d47-4f79-a2b3-80cc3f9b44b9>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez